VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **1514/2026** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, promovido por ***** ******* ******** contra actos de la Legislatura del Estado de Zacatecas y de otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación, datos y trámite de la demanda. Mediante escrito depositado el veintisiete de julio de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, la citada persona quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

> ***"3. AUTORIDAD RESPONSABLE.***
> *3.1 Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido.*
> *3.2 Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido.*
> *3.3 La H. Legislatura del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido, y;*
> *3.4 El Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido.*
> ***4. ACTOS RECLAMADOS***
> *4.1 De todas las autoridades pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas reclamo:*
> *4.1.1 La omisión de pagar al promovente, sesenta días de pensión respecto del aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.*
> *4.1.2 La aplicación retroactiva de los reformados artículos 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, cuya reforma fue publicada en el DECRETO NO. 621 el diez de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de Zacatecas, en cuanto afecta mi derecho adquirido a recibir sesenta días de pensión respecto del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, conforme a la legislación vigente antes de la entrada en vigor de dicha reforma.*
> *4.2 En cuanto a la Legislatura del Estado de Zacatecas reclamo: La inconstitucional expedición del "DECRETO No. 621.- Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas", en específico lo que*

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecta a los artículos 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el diez de agosto de dos mil veinticuatro.
4.4 En cuanto al Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, reclamo: La inconstitucional promulgación del "DECRETO No. 621.- Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas", en específico lo que respecta a los artículos 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el diez de agosto de dos mil veinticuatro".

Lo que estimó contrario al contenido de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda. En acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiséis, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre (Juzgado Auxiliado), órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo la registró con el consecutivo **1514/2026** y la admitió; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; dio vista a la Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción; y, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició a las **doce horas con cuarenta minutos del diez de septiembre de dos mil veintiséis**, conforme al acta respectiva.

TERCERO. Remisión del expediente al Juzgado Auxiliar. Tramitado el juicio de amparo, mediante oficio **30/2026** de cinco de octubre del presente año, firmado por la titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, se puso a disposición de este Juzgado Federal -entre otros- el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto **1514/2026** de su índice, que obran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Órgano de Administración Judicial (SISE), en términos de los Acuerdos Generales 51/2009 y 52/2009 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, para efecto del dictado de la resolución correspondiente, juicio de

CELINA BERNAL NAVA
706e662656e6633000000000000000015c55
29/04/29 10:41:14

Versión Pública

amparo que le correspondió conocer a este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el que ordenó la formación del cuaderno auxiliar **521/2026**; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio de protección de derechos fundamentales, en términos de los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en relación con el punto PRIMERO del diverso acuerdo número 51/2009, del mismo órgano colegiado, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran; punto PRIMERO del Acuerdo General 52/2009 del mencionado órgano, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Federal con jurisdicción en toda la República; el oficio **SECC/STCC/776/2026** de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, respecto al auxilio que debe prestar este órgano judicial al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, en el dictado de cincuenta y cinco sentencias en el mes de octubre de la citada anualidad; en atención a que los actos reclamados tienen ejecución material dentro del ámbito de competencia de dicho órgano de control de la constitucionalidad, al que este Juzgado Federal está auxiliando.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

Asimismo, previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano judicial se encuentra circunscrita a dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Órgano de Administración Judicial son enviados para ese efecto, al haber sido creado exclusivamente para ello; de ahí que, el presente asunto se resuelve con base en las constancias que existen en el expediente de amparo, conforme lo integró el Juzgado Auxiliado. De conformidad con lo establecido en los puntos primero y quinto, primer párrafo, del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y las constancias que obran en el sumario constitucional se advierte que la persona solicitante de la tutela constitucional reclama:

De la (1) **Legislatura** y del (2) **Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**: (a) La expedición y promulgación del Decreto 621, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el diez de agosto de dos mil veinticuatro, que

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PJF - Versión Pública

contiene la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, en específico los artículos 74 y 75.

Del (3) **Director General** y de la (4) **Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**: (b) La aplicación retroactiva del Decreto 621, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el diez de agosto de dos mil veinticuatro, en específico los artículos 74 y 75, materializado en el pago de treinta días de aguinaldo respecto del año dos mil veinticinco y la omisión de efectuar dicho pago por los sesenta días que le corresponden.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son **ciertos** los actos atribuidos a la Legislatura y al Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, precisados en el considerando previo pues así lo indicaron en su respectivo informe justificado, lo cual constituye una confesión expresa.

Además, su existencia se encuentra plenamente comprobada, en virtud de que el proceso legislativo que le dio origen a los dispositivos legales tildados de inconstitucionales es notorio y no está sujeto a prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su numeral 2º.

Apoya lo dicho, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 65/2000, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

> *"**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos*

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".[1]

Asimismo, se estima **cierto** el acto atribuido al Director General y a la Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, ya que tales potestades fueron omisas en rendir su informe justificado, de ahí que se presume su veracidad.

Aunado a ello, la existencia del acto a éstas atribuido, se demuestra ya que las autoridades responsables en cita sí cuentan con atribuciones para ejecutar el acto, al ser las autoridades que realizan el pago de aguinaldo para derechohabientes jubilados, pues los artículos 106 y 108, fracción XVIII y XXIII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, establecen:

*"**Artículo 106 Integración de la Junta Directiva***
El órgano máximo de gobierno del ISSSTEZAC será la Junta Directiva, la que se integrará por cuatro Consejeros representantes de los entes públicos y cuatro Consejeros representantes de los trabajadores, con derecho a voz y voto.
I. Los Consejeros representantes de los entes públicos serán:
a) El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
b) El Secretario de Administración del Gobierno del Estado;
c) El titular de la Unidad de Planeación del Ejecutivo del Estado; y
d) El titular de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado.
II. Los Consejeros representantes de los trabajadores serán:
a) Un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales;
b) Un representante de la Sección 58 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;
c) Un representante del Sindicato Independiente de Trabajadores de Telesecundaria en el Estado de Zacatecas; y
d) Un representante del Sindicato Único del Personal Docente y Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.
Los Sindicatos antes señalados deberán acreditar su titularidad del contrato colectivo del trabajo. La Junta Directiva contará con un Secretario, quien sólo tendrá voz informativa."
*"**Artículo 108 Competencia de la Junta Directiva***

[1] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2000, registro digital: 191452.

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

Versión Pública

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
[…]
***XVIII.** Conceder, negar, suspender, modificar o anular las pensiones, en los términos de esta Ley;*
[…]
***XXIII.** Dictar los acuerdos necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;*
[…]”.

De la anterior transcripción se aprecia que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado de Zacatecas, conformada por cuatro Consejeros representantes de los entes públicos y cuatro Consejeros representantes de los trabajadores, es el órgano máximo de gobierno del aludido instituto y es la única que puede conceder, negar, suspender, modificar o anular las pensiones de los trabajadores, en los términos establecidos en la propia ley.

Por ende, las citadas autoridades forman parte del órgano colegiado que tiene facultad legal para emitir pronunciamiento respecto de la pensión y sus prestaciones accesorias, de un trabajador jubilado, esto es, la concesión, modificación, suspensión o anulación de esta; de ahí que se infiera la certeza del acto que se les atribuye.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por la persona quejosa, debe analizarse la procedencia del juicio biinstancial al ser una cuestión de orden público y preferente acorde a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

La Legislatura del Estado de Zacatecas sostiene que **respecto a la expedición del Decreto 621, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el diez de agosto de dos mil veinticuatro, que contiene la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, en específico los artículos 74 y 75**, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 5° y 6°, de la Ley de Amparo y 107,

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es **fundada** la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Los numerales en cita son del contenido siguiente:

*"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
[…]
***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.*
[…]".
*"**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:*
***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.
El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.
[…]".
*"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*
[…]".
*"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden público que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*
***I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada*
[…]."

De la interpretación armónica de dichos numerales se desprende que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo,

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

Versión Pública

con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo.

En ese sentido, atento a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad que lo emite, la parte quejosa en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones.

Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por otra parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse:

a) Que existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.

b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.

c) Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica a la quejosa, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Caber señalar que los citados elementos constitutivos son concurrentes, por lo que, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Asimismo, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, esto es, actos o resoluciones de naturaleza jurisdiccional, el quejoso

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sólo podrá invocar la existencia de un interés jurídico que lo legitima para acudir al juicio de amparo.

Lo que implica que deberá demostrar: (i) Que es titular de un derecho subjetivo. (ii) Que tal derecho le ha sido afectado de manera personal y directa.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 2a. /J. 51/2019 (10a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

> *"**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".*[2]

De igual forma, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> *"**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para*

[2] Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo de 2019, registro digital: 2019456.

CELINA BERNAL NAVA
706e662f65e663000000000000000015e55
29/04/29 10:41:14

PJF Poder Judicial

la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados".[3]

Ahora bien, en amparo contra leyes, es necesario distinguir si se trata de normas autoaplicativas o heteroaplicativas, para lo cual conviene acudir al concepto de "individualización" que constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en cada caso se encuentra sometida a la realización de ese evento.

La distinción apuntada se explica jurisprudencialmente en la tesis P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN

[3] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2008, registro digital: 170500.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***INCONDICIONADA.*** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento".*[4]

En ese contexto, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo promovido contra una norma heteroaplicativa, es necesario que la persona quejosa demuestre el acto de aplicación y que éste trasciende de alguna manera en su esfera jurídica causándole un perjuicio, lo que generalmente sucede cuando el órgano estatal ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento del supuesto normativo, por considerar que quedó satisfecho.

Aplica a lo anterior, la tesis 2a. CLXXV/20005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.***

[4] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 1997, registro digital: 198200.

CELINA BERNAL NAVA
706a6626f65a663900000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

Versión Pública

Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas".[5]

Por tanto, si no se acredita el acto de aplicación de una norma general combatida de forma heteroaplicativa, el juicio de amparo resulta improcedente.

En el caso en estudio los artículos 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, reformado el diez de agosto de dos mil veinticuatro, mediante Decreto 621, disponen:

*"**Artículo 74**. Los pensionados del ISSSTEZAC tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a treinta días de pensión."*

*"**Artículo 75.** El Aguinaldo se pagará en dos parcialidades. La primera parcialidad, equivalente a quince días de pensión, se pagará antes del veinte de diciembre de cada año. La segunda parcialidad, equivalente a quince días de pensión, se pagará a más tardar el quince de enero de cada año."*

Como se aprecia de los preceptos reclamados reconoce en

[5] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2000, registro digital: 190630.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

favor de los pensionados, el derecho a un aguinaldo, el cual corresponderá a treinta días de pensión; esta cantidad -treinta días-, la cual será pagada en dos parcialidades de quince días la primera antes del veinte de diciembre de cada año y la segunda antes del quince de enero de cada año, resulta menor en un cincuenta por ciento, de la que tenían derecho a percibir los pensionados por ese concepto, previo a la reforma al numeral en cita, pues antes se contemplaba la cantidad de sesenta días de pensión, por concepto de aguinaldo.[6]

En relación con dicha reducción, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma,[7] se estableció:

> *"Tomando como base, siempre, la protección y salvaguarda de los derechos de todos los trabajadores derechohabientes del ISSSTEZAC, quienes por muchos años y hasta décadas, han cumplido con las aportaciones y cuotas que en la ley, se les han impuesto, pero que actualmente se enfrentan a la incertidumbre de que sus Derechos pensionarios y de jubilación, se esfumen, por malas prácticas administrativas y evidentes actos de corrupción.*
> *[…]*
> *Entre otras acciones relevantes, desde el año pasado, como presidenta de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, tomé la decisión de contratar y pagar a un despacho contable profesional y certificado, la elaboración de una Auditoría Externa Integral, para conocer cuál es el estado real del sistema de pensiones del Issstezac, y las razones por las cuales hoy está en crisis, con base en las principales decisiones administrativas que han tomado, durante la última década, todos los directivos e integrantes de las Juntas Directivas del organismo.*
> *Como resultado de esta investigación profesional, el despacho contable contratado -que estuvo acompañado y respaldado por la Auditoría Superior del Estado-, nos ha entregado un Informe Final, que contiene la Auditoría Integral Externa, que está, desde hace varios meses, esperando ser dictaminada por la Comisión de Vigilancia de esta Soberanía, para ser presentada ante el Pleno del Congreso, y de esta forma, que todos los zacatecanos conozcamos perfectamente, quiénes, cómo, cuándo y de qué manera, provocaron el desfalco al sistema de pensiones de más de 24 mil trabajadores derechohabientes del Issstezac. Conocer bien todas las irregularidades y la corrupción que existe en el ente administrador, nos permitirán en el futuro, impedir que se produzcan nuevamente esas graves anomalías, que actualmente mantienen el riesgo de quiebra a todo el sistema.*
> *[…]*
> *Las reformas estructurales al sistema pensionario mexicano para los*

[6] *"**Artículo 74**. Los pensionados del ISSSTEZAC tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a sesenta días de pensión"*

[7] Consultable en: https://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/3ca8998e-0472-43bc-b503-075055324dfe;1.2

Versión Pública

CELINA BERNAL NAVA
706a6626f65a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

trabajadores del sector privado en 1995-97 y para los del sector público en 2007, sustituyeron el modelo de reparto de beneficio definido al de capitalización individual. Bajo el principio de plena propiedad, el esquema de contribuciones definidas implica que cada trabajador obtiene beneficios pensionarios atendiendo a su ahorro y a los rendimientos netos que se hayan acumulado en su cuenta individual durante su vida laboral.

Una vez tomadas en cuenta estas consideraciones es de suma importancia resaltar la necesidad de atender:

1º Medidas de regulación pública, a partir de una rigurosa reglamentación que proteja a los derechohabientes.

2° Hacer una revisión exhaustiva del personal que labora en este órgano de administración y establecer criterios de pertinencia respecto a la función sustantiva del Instituto.

3° La reducción de gastos de funcionamiento.

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta el ejercicio de los derechos de los derechohabientes como para la realización de estudios, es la falta de información confiable y actualizada, al no haber una práctica permanente de informar sobre la situación que guarda el ISSSTEZAC dada su carencia de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y de participación ciudadana por lagunas en la Ley estatal.

[…]

Ante esta problemática, se han realizado las siguientes recomendaciones:

- Revisar la nómina y plantilla de servidores del Instituto.

- Disminuir en un 35% el gasto operativo del Instituto.

- Aumentar al doble las cuotas y aportaciones (cuotas: del 6% del salario según lo dispuesto en la ley de 1986 al 12%; aportaciones: del 12 al 24%).

[…]

Comparecencia del Secretario de Finanzas

El Secretario de Finanzas presentó un "DIAGNÓSTICO Y PROPUESTAS PARA LA VIABILIDAD FINANCIERA DEL ISSSTEZAC", el cual considera las 7 variables paramétricas que se mencionan enseguida:

[…]

3. GRAVAR Y REDUCIR AGUINALDO

La reforma a la Ley del ISSSTEZAC del año 2015 vino a convalidar una prestación que se otorgó desde 1987 por acuerdos de la Junta Directiva.

Los trabajadores no han realizado aportación alguna sobre el Aguinaldo.

En simetría con la prestación de Aguinaldo que otorga el IMSS, ésta debiese ser de 30 días."

De la anterior transcripción, se aprecia que el legislador zacatecano indicó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas se encontraba en crisis financiera, lo que respaldó con un despacho contable profesional y certificado, respaldado por la Auditoría Superior del Estado.

CELINA BERNAL NAVA
706a662636a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, indicó que esa investigación se encontraba en espera de ser dictaminada por la Comisión de Vigilancia de esa Legislatura, para ser presentada ante el Pleno de la misma, a fin de conocer quiénes, cómo, cuándo y de qué manera, provocaron el desfalco al sistema de pensiones de más de veinticuatro mil trabajadores derechohabientes de ese instituto, de igual forma, conocer las irregularidades y la corrupción que existe en el ente administrador.

También se reconoció en la exposición de motivos, que existía falta de información confiable y actualizada, al no haber una práctica permanente de informar sobre la situación que guarda el Instituto, dada su carencia de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y de participación ciudadana por lagunas en la Ley estatal.

No obstante, se estimó que existía la necesidad de establecer medidas de regulación pública, a partir de una rigurosa reglamentación que proteja a los derechohabientes; hacer una revisión exhaustiva del personal que labora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y establecer criterios de pertinencia respecto a la función sustantiva del Instituto; y, reducir gastos de funcionamiento.

En cuanto a este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 149/2024, reconoció la validez del artículo 74 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, al señalar que no vulnera el derecho humano a la seguridad social, puesto que el cálculo de la prestación por concepto de aguinaldo que se prevé en dicho artículo, en los términos del Decreto 621, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el diez de agosto de dos mil veinticuatro, **únicamente es aplicable para aquellos que <u>comiencen a</u>**

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PJF-Versión Pública

cotizar para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, posterior a la vigencia de dicho decreto.

En el entendido de que **quienes ya cotizaban para dicho Instituto, antes de la vigencia del citado decreto, gozarán durante su pensión del derecho al cálculo del aguinaldo anual correspondiente a sesenta días, en los términos previstos en el artículo 74 en cita previo a la reforma** aludida.

Sustentando su determinación en esencia, en las siguientes consideraciones:

- El artículo 8 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, en su texto vigente desde dos mil quince,[8] así como el artículo Segundo Transitorio del Decreto 621[9] por el cual se reformaron y adicionaron las normas impugnadas, señalan que las reformas **solo afectarán a aquellas personas que comenzaron a cotizar a partir de la entrada en vigor de la Ley**, mientras que los trámites, procedimientos, solicitudes de prestaciones y demás asuntos iniciados antes de su entrada en vigor se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio o presentación.

- Por lo que, tanto para las personas trabajadoras que hayan

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

[8] *"**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas***
***Artículo 8.** Los derechos que otorga la presente Ley a los trabajadores derechohabientes se generan a partir de la recepción de parte del ISSSTEZAC de las cuotas y aportaciones respectivas en los términos de este ordenamiento. El ISSSTEZAC no reconocerá antigüedad ni derechos creados por los servidores públicos en otras instituciones de seguridad social públicas o privadas."*

[9] *"**Decreto No. 621.- Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.***
TRANSITORIOS
[…]
***ARTÍCULO SEGUNDO**. Los trámites, procedimientos, solicitudes de prestaciones y demás asuntos iniciados antes del inicio de vigencia de este Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio o presentación."*
De lo anterior se desprende que las reformas solo se aplicarán a aquellas personas que comenzaron a cotizar a partir de la entrada en vigor de la Ley, mientras que los trámites, procedimientos, solicitudes de prestaciones y demás asuntos iniciados antes de su entrada en vigor se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio o presentación.

comenzado a cotizar, entre las que se pueden encontrar aquellas que hayan formulado sus solicitudes pensionarias, así como las ya pensionadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al artículo 74 impugnado (esto es, antes del once de agosto de dos mil veinticuatro), deberá mantenerse la prestación del aguinaldo en los términos previstos antes de la reforma.

Es decir, **para las personas ya pensionadas, así como las personas trabajadoras que hubieren comenzado a cotizar o solicitado su pensión antes del once de agosto de dos mil veinticuatro, se mantendrá el cálculo del aguinaldo anual equivalente a sesenta días de pensión y no así el de treinta días.**

Atendiendo a lo anterior, resulta indudable que **los artículos 74 y 75 de la ley combatida, no le son aplicables a la quejosa,** puesto que de las documentales ofrecidas en su escrito inicial de demanda consistentes en la determinación de la Junta Directiva del Instituto responsable de **siete de enero de dos mil dieciséis** y comprobante fiscal digital por concepto de pago pensión (de diecinueve de enero de dos mil veinticinco), del que se advierte su **calidad de pensionada desde el dieciséis de enero de dos mil dieciséis,** se desprende que comenzó a cotizar antes de la reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el diez de agosto de dos mil veinticuatro.

Documentales públicas que revisten valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 312, fracción II, 313 y 344, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Así como del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), que tienen cadena original con el complemento de certificación

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF-Versión Pública

Digital del Servicios de Administración Tributaria y que cuentan con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 311 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º, al tratarse de documentos digital que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 D, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis XVII.3o.C.T.3 L (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, que señala:

> *"**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo".*[10]

De ahí que su petición se debe regir en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, vigente en dos mil quince.

[10] Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de 2018, registro digital: 2016199.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a6633000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, la quejosa no acredita su interés jurídico para impugnar los artículos 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas vigente; de ahí que se actualice la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, en relación con los numerales 5° y 6°, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la citada ley, procede **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de los preceptos legales impugnados.

Siendo oportuno puntualizar que resulta **innecesario el análisis de la diversa causal** de improcedencia invocada por la Legislatura del Estado de Zacatecas, al no variar el sentido de la presente determinación.

Al no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia en relación con el acto reclamado por la quejosa de las otras autoridades responsables, se analizará la oportunidad en la presentación de la demanda y enseguida, el fondo del asunto.

QUINTO. Oportunidad de la demanda en relación con el diverso acto reclamado consistente en la aplicación retroactiva del Decreto 621, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el diez de agosto de dos mil veinticuatro, en específico los artículos 74 y 75, materializado en el pago de treinta días de aguinaldo respecto del año dos mil veinticinco y la omisión de efectuar dicho pago por los sesenta días que le corresponden. La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días que para tal efecto establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues el acto precitado es de tracto sucesivo, es decir, de los que no se agotan instantáneamente, ya que la quejosa reclama la aplicación retroactiva del Decreto 621, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el diez de

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a6633000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

Versión Pública

agosto de dos mil veinticuatro, en específico los artículos 74 y 75, materializado en el pago de treinta días de aguinaldo respecto del año dos mil veinticinco y la omisión de efectuar dicho pago por los sesenta días que le corresponden.

En razón de ello, es evidente que se está frente a un acto omisivo de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta que cese la negativa u omisión de que se trate; así, la **demanda de amparo se estima presentada en tiempo hasta en tanto se prolongue la omisión aquí reclamada.**

SEXTO. Estudio del fondo del asunto. No se transcribirán los motivos disidentes hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 169 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

Pago de aguinaldo 2025

La quejosa expone en sus conceptos de violación que se vulnera en su perjuicio la garantía a la previsión social establecida en los artículos 1º y 123 apartado B de la Constitución Federal pues tiene derecho al pago de sesenta días de aguinaldo y únicamente se le realizó el pago de treinta días, aplicando en su perjuicio -retroactivamente- los artículos 74 y 75 de la Ley del

CELINA BERNAL NAVA
706a662f636a66330000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, reformados mediante Decreto 621.

Asiste la razón jurídica a la solicitante del amparo.

Como ya se expuso, los artículos 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, en su texto vigente desde dos mil quince y aplicable a la aquí quejosa, reconocen el derecho al aguinaldo de todos los pensionados, el cual se pagará en dos parcialidades.

La primera parcialidad, equivalente a cuarenta días de pensión, se pagará antes del veinte de diciembre de cada año.

La segunda parcialidad, equivalente a veinte días de pensión, se pagará a más tardar el quince de enero de cada año.

Así, el aguinaldo, aunque es accesorio, forma parte de la pensión y del régimen de seguridad social de todos los sujetos destinatarios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues ese derecho (al aguinaldo), se encuentra supeditado a que una persona sea pensionada por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, lo que implica que, de no encontrarse pensionada determinada persona, no tendrá derecho al aguinaldo que contemplan los artículos 74 y 75 de la ley en cita.

Por ende, puede concluirse válidamente que el aguinaldo es una prestación que no es ajena al pago de la pensión, sino forma parte de ésta de manera accesoria; ya que se insiste, para que se otorgue, la persona debe ser pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, tal como lo dispone la propia ley.

La **persona quejosa acreditó ser pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas** y, por ende, tener derecho a percibir el aguinaldo derivado de dicha pensión, con las constancias citadas

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PJF-Versión Pública

y valoradas en párrafos previos.

De ahí que queda demostrado que la solicitante del amparo goza de un derecho reconocido constitucional y legalmente, que es el derecho a una pensión por jubilación y por ende, al pago de aguinaldo, mismos que sólo por los motivos que taxativamente disponga la ley, y en su caso, siguiendo el procedimiento que la misma establezca, pueden suspenderse o revocarse.

En efecto, de los artículos 45 y 46, en relación con el 108, fracción XVIII, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas,[11] se aprecia que la pensión otorgada a un trabajador únicamente puede suspenderse o extinguirse.

El primer supuesto ocurre cuando un pensionado se reincorpora al servicio; el segundo, ocurre ya sea por la muerte del pensionado, por el desempeño de una actividad remunerada o por el alta médica que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social a un pensionado por invalidez y, por ende, suprimirse el pago de aguinaldo derivado de ella.

Además, la única autoridad facultada para conceder, negar, suspender, modificar o anular las pensiones, es la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señale la propia ley.

En el caso concreto, la quejosa acredita con las

CELINA BERNAL NAVA
706a662f65a663000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

[11] *"**Artículo 45 Suspensión de la pensión***
El pago de la pensión por jubilación se suspende al momento en que el pensionado se reincorpore al servicio. El pensionado deberá notificarlo al ISSSTEZAC dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su reincorporación. En caso de omisión, el ISSSTEZAC ordenará al ente público en el que preste sus servicios el pensionado, el descuento de las pensiones que se le hayan pagado a partir de su reincorporación al servicio.
Al darse de baja, el pensionado recibirá la misma pensión que disfrutaba con los incrementos que correspondan."
*"**Artículo 46 Extinción de las pensiones***
Las pensiones a cargo del ISSSTEZAC se extinguen por:
I. La muerte del pensionado;
II. El desempeño de una actividad remunerada por el pensionado por invalidez; o
*III. El alta médica que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social al pensionado por invalidez." "**Artículo 108 Competencia de la Junta Directiva***
La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
[…]
***XVIII.** Conceder, negar, suspender, modificar o anular las pensiones, en los términos de esta Ley […]".*

documentales ya reseñadas, que la pensión por jubilación le fue autorizada en **enero de dos mil dieciséis, por lo que, tuvo derecho al pago de aguinaldo, desde esa data, hasta la omisión aquí reclamada, puesto que se debió haber depositado el pago de la primera y segunda parcialidad de aguinaldo derivado de su pensión, a más tardar el veinte de diciembre (cuarenta días) y quince de enero del año correspondiente (veinte días),** no obstante, hasta la fecha de la presentación de la demanda **no había recibido el pago reclamado de tal modo sino que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco se le pagaron treinta días de aguinaldo, lo que constituye una violación en su perjuicio.**

De lo anterior se aprecia que las autoridades responsables de manera dogmática y sin fundamento legal alguno, han suspendido el **pago del aguinaldo derivado de la pensión de la persona quejosa como lo establece la ley que le es aplicable**, es decir, la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado previo a las reformas mediante Decreto 621.**

Lo anterior, sin mediar procedimiento alguno o siquiera, emitir mandamiento fundado y motivado; lo que implica que de manera injustificada ha vulnerado el derecho humano a la previsión social contenido en el 25 artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han sido omisas en realizar el pago de la primera y segunda parcialidad de aguinaldo -por cuarenta y veinte días respectivamente- derivado de la pensión de la parte quejosa y que debía realizarse a más tardar el veinte de diciembre y quince de enero del año correspondiente.

Aunado a que no se advierte que el motivo de la suspensión en el pago del aguinaldo derivado de la pensión por jubilación a que tienen derecho la solicitante del amparo se ubique en la

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PJF-Versión Pública

hipótesis contenida en el artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, pues éste refiere que únicamente habrá de suspenderse dicha pensión y, por ende sus prestaciones accesorias, cuando los pensionados se reincorporen al servicio; lo que no se advierte que haya ocurrido, ya que no se allegó constancia que demuestre dicha circunstancia.

Como consecuencia de lo anterior, se **concede** el amparo y protección constitucional solicitado por la quejosa respecto del acto que reclama al Director General y la Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas consistente en la aplicación retroactiva del Decreto 621, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el diez de agosto de dos mil veinticuatro, en específico los artículos 74 y 75, materializado en **el pago de treinta días de aguinaldo respecto del año dos mil veinticinco.**

Lo anterior, para **efecto** de que las autoridades responsables pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, dentro del término de tres días:

a. Realicen a la quejosa el pago de aguinaldo derivado de su pensión por jubilación, en los términos previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas **previo al Decreto 621,** publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, el diez de agosto de dos mil veinticuatro.

b. En el entendido que **el pago de las parcialidades del aguinaldo, correspondientes a la anualidad dos mil veinticinco, deberá realizarse por el equivalente a sesenta días de pensión y como en la especie, se acredita que se realizó el pago equivalente a treinta días de pensión, únicamente se debe realizar el pago de la cantidad restante.**

CELINA BERNAL NAVA
706a662365a663300000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese tenor, las autoridades responsables, así como cualquier autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que se encuentre vinculada al cumplimiento de esta sentencia, con motivo de sus funciones, deberán **abstenerse de suspender el pago de aguinaldo derivado de la pensión de la quejosa**, así como de todas las prestaciones económicas reguladas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y demás disposiciones **aplicables a que tenga derecho;** en tanto no se actualice la hipótesis a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio promovido por ***** ******* ******** respecto de los actos que reclama de la Legislatura y del Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ******* ******** respecto de los actos que reclama del Director General y de la Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, por los motivos expuestos en el **último** considerando del presente fallo y para los **efectos** que ahí se puntualizan.

Háganse las anotaciones pertinentes; incorpórese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de

CELINA BERNAL NAVA
706a662656a663300000000000000000015a55
29/04/25 10:41:14

PJF Versión Pública

Seguimiento de Expedientes, a fin de que obre en el expediente electrónico; en su oportunidad y por la vía pertinente, infórmese al juzgado auxiliado esta circunstancia para los efectos legales procedentes; y archívese el expediente auxiliar **521/2026** del índice de este Juzgado de Distrito, como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma **Eliseo Diego Gutiérrez Soto,** Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, hasta hoy **treinta de octubre de dos mil veintiséis**, por así permitirlo las labores del juzgado, ante la secretaria **Celina Bernal Nava**, que autoriza y da fe.

CELINA BERNAL NAVA
706a662f636e6633000000000000000015a55
29/04/29 10:41:14

Versión Pública

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173409513_1126000042728769002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CELINA BERNAL NAVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.55	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:29:57 - 30/10/26 16:29:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b5 bb 4e 8e 9d 42 4f be b2 9f 82 96 69 8e 47 5c 31 6d cd 61 bc 3f ca 1a ff 03 9a 63 27 c0 c9 be bb e6 f5 33 a1 5b c0 27 d0 ec d7 70 ce d1 57 a2 7e ff 87 76 1f 6f d0 93 13 b8 da b9 ca 25 d6 f6 d2 87 9e 44 41 b4 4d 3d 8d b7 cf 7f 60 6d f0 4b 31 74 c0 85 dd 7c 0c bc ac 1f 32 3a 4e c4 ff 6b 20 95 ba 1c 58 12 7c 02 3c 4a 5f 6e 96 0a f1 7c 5c c6 07 8f 5a c5 93 97 d3 16 4b 35 40 80 42 43 4b 3a 04 c2 72 fc ae 45 58 77 71 29 4e 97 ea 1d e3 2e 84 19 dd f4 6a 7b 2a c9 50 a4 ff 2c 0a fc 6b 71 a0 9b 8c fd 01 0b e5 dc 21 88 96 9d ea 47 9c 24 67 ef 54 66 ba b8 6f 80 7a dd a6 80 32 80 8e d3 ba 74 e2 0a a4 78 33 01 f4 df a8 ca 98 a1 c9 4f c3 8e ee 29 6d dd 5d d4 bb 33 13 1d 5c 8a 96 97 8e 7d b6 51 e8 8c f1 18 6f 5c e2 70 d6 2a 3f 06 f8 ff 6b fc 7b 8c 81 03 11 17 1a 22 ae 4a d2 01 71 82 aa 8a eb 08 12 54 a6 27 89 90 05 8c 66 22 42 bc 33 ef 7f 44 f7 69 3c 47 86 6c b3 b0 7a 23 16 25 e5 35 c0 0a e8 f6 36 58 2a 6c 42 77 38 91 22 6d bc 66 48 a2 c7 6e 31 d4 82 5e ca 94 a3 ca 89 6d bc 3b 5f 10 c0 32 2e 09 7a 2b ca 5d de 90 5c fd ff 02 0f a9 22 8d 68 c3 c1 1d 36 7a a6 76 68 21 5e c9 81 5c 55 89 8b 2a 9f 09 3a 5d 0f 0b c8 f2 b2 18 e1 2b 5a c2 27 0e 8a 9d 43 b5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:29:57 - 30/10/26 16:29:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.55

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:29:57 - 30/10/26 16:29:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228647958
Datos estampillados:	Miw6fQJYbM+0Ssc66fgbqeNFnlY=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELISEO DIEGO GUTIERREZ SOTO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.ee	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 23:12:12 - 30/10/26 17:12:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c5 d3 e3 30 f4 4a e0 bb 5e e0 02 27 9d 09 96 29 2f 13 98 8c ec 1e 95 3f 60 f6 22 65 87 44 cf 09 ea b3 b4 39 49 07 fd 63 93 17 dd 09 8a f6 5a 49 42 1c e7 99 ea 74 39 95 4f 99 01 d6 7c 19 72 d9 95 cc fb 26 9b 6c 38 90 72 87 f9 c2 91 a6 37 3f 8b b4 be 0a bb fe 99 9c 7f 5f 3b e1 dd 50 bf 8e 2d 77 06 a3 55 e5 8e 06 47 29 45 f4 84 39 59 16 84 09 39 46 b9 f8 e4 6e 2c 9d d9 8a 6a ed 4f 97 8c b3 e1 25 67 9e 8a 2a 2c 9e 2a d0 4f 04 aa 52 95 1b 6c d7 d9 59 43 8f 04 23 88 1b 85 5d 6d cf ff ba 22 1c 00 c5 1c ad f4 cd e2 a2 c8 3e 48 f0 46 33 ac d3 94 05 61 2e 13 b8 52 d1 f3 a3 e2 4a f1 18 86 f2 da e6 2a 18 66 fa 02 88 83 60 82 c3 87 53 79 66 11 e3 f5 47 41 db ac 20 4c 64 79 9a 52 ae 78 4b 85 b8 18 f2 d3 7a 0c 02 26 a9 5d 2e 50 9d dc 55 85 53 2b 4e b5 cf b7 35 8e 01 23 8f 32 4b 5f 67 a2 08 5c e3 84 dc db a1 c8 f4 7f 74 a4 e7 c8 49 36 5b 63 74 63 d7 c0 8a 4a b5 70 3c 2b 4b 08 32 95 50 ea 46 b8 ca 92 a7 cf 72 be 5e a9 14 a8 6b bc 03 37 ab 09 80 a8 05 d4 6b ba a5 c9 4d 12 8f 86 4d c5 dc c2 27 86 a1 f9 82 db cd f1 1a 93 57 59 3b d0 82 4d 18 c0 3b ae 67 91 83 f2 7b 0e 45 91 53 8f 68 42 10 5b 2d 4f b1 d1 be ad 24 8e a1 4b 0f a8 26 56 be 19 e9 ab c8 88 59			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 23:12:13 - 30/10/26 17:12:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.ee

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 23:12:13 - 30/10/26 17:12:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228680076
Datos estampillados:	PsrrY1+vmYbfmoQDX+jVFj2RXbk=

El cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Briones Gutiérrez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública